

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/050
Procedimiento Sancionador	PS-2023/047
Expediente	RCO-2021/018
Entidad incoada	Ayuntamiento de Lebrija
Motivo de la reclamación	Cesión datos personales sin consentimiento del interesado
Artículo afectado	5.1.c) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 11 de marzo de 2021, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Lebrija, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 24 de febrero de 2021, dando traslado esta a este Consejo, por se la Autoridad competente para su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:





"El ayuntamiento de Lebrija (Sevilla) [se describen hechos en relación con actividades empresariales...] y , específicamente, en relación con una solicitud de información pública por parte de la persona reclamante.

La persona reclamante recibe "un aluvión de llamadas y whatsapp de otros empresarios...

"Yo ante el asombro al ver la carta, viendo que en el encabezado y en mayúsculas están mis datos personales con DNI incluido (adjunto la carta) ...

"Después de haber hablado con el ayuntamiento y no reconocer el error, y por la repercusión ... por expandirse esta información, me he asesorado y quiero denunciar en la Agencia Española protección de datos al Ayuntamiento de Lebrija".

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 24 de marzo de 2021, se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Lebrija (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 2 de junio de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 2 de junio de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

En respuesta al citado requerimiento, el 30 de junio de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del Delegado de Recursos Humanos, Hacienda, Nuevas Tecnologías y Comunicación donde, entre otras cuestiones, se informaba de:

"[...] Dado la falta de personal especializado en la materia y la necesidad de formación a los responsables de tratamiento en las distintas Áreas que componen este Ayuntamiento se va a formalizar su contratación con empresa externa de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contrato del Sector Público.

En cuanto el contrato esté formalizado, le remitiremos la designación del Delegado de Protección de Datos, que atenderá a todo lo planteado por los interesados en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.



En relación al expediente requerido le informamos que este se instruyó en relación al acceso a información pública y transparencia por parte del interesado con fecha *dd/mm* de 2021. Se acompaña solicitud del mismo.

Por Decreto n.º *nnn/2021* de fecha *dd/mm/2021* se le concede acceso a la información solicitada, se acompaña copia de la resolución.

Desde este Ayuntamiento se manifiesta la disposición de esta institución en el cumplimiento de las materias de Transparencia y Protección de Datos, conforme a los medios técnicos y económicos que actualmente dispone”.

Se adjuntaba la referida documentación.

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 20 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 26 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 10 de octubre de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Lebrija, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 5.1.c) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72.1.a) LOPDGDD.
2. En el mencionado acuerdo se designaba como instructor a un funcionario del Área de Protección de Datos de este Consejo. Con fecha 9 de abril de 2024 por el Director del Consejo se dictó Acuerdo de cambio de instructor, designando al funcionario que suscribe como instructor del presente procedimiento sancionador, sin que se haya realizado solicitud de recusación alguna.
3. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada, el 6 de noviembre de 2023, ésta presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:



“Primera: Respecto a los hechos no cabe realizar alegación alguna, pues efectivamente se corresponden con los expuestos por el denunciante.

Segunda: En relación con el tipo sancionador propuesto por el órgano sancionador tampoco procede realizar alegación alguna, ya que se corresponde con el tipo legalmente establecido. Por ello, la alegación de este Ayuntamiento de Lebrija se ceñirá a la graduación de la sanción que deba imponerse, pues conforme establece el art. 83 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), las sanciones en materia de protección de datos han de ser en cada caso individuales, proporcionadas y disuasorias, teniéndose en cuenta los criterios de graduación del apartado 2 del mismo artículo 83, a lo que añade el art. 76.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que “de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado.”

Consideramos por tanto, que deben tenerse en cuenta los siguientes criterios para atenuar la responsabilidad de este Ayuntamiento de Lebrija:

- a) Conforme al art. 83.2 a) Reglamento (UE) 2016/679 se tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido. Este Ayuntamiento considera que la infracción cometida no ha supuesto daños y perjuicios relevantes para el denunciante, limitándose la infracción denunciada únicamente a su persona de modo que no se ha afectado a un amplio número de interesados, por lo que tales circunstancias deben tenerse en cuenta como atenuantes de la conducta infractora.
- b) La intencionalidad o negligencia en la infracción. En este sentido, el Ayuntamiento realizó una ponderación de intereses en la que consideró relevante a efectos del trámite de alegaciones de los interesados respecto a los que el denunciante quería obtener información. De hecho, la



ponderación o test de daño para valorar el derecho a acceder a datos meramente identificativos como los del presente caso es uno de los pilares de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como expresamente se recoge en su preámbulo y en el art. 15. El hecho de que la ponderación del Ayuntamiento de Lebrija fuese errónea tal y como nos manifiesta el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía debe entenderse como una circunstancia atenuante, puesto que los errores no intencionales de interpretación jurídica deben ser valorados en tal sentido.

c) El carácter puntual y no continuado de la infracción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias atenuantes concurrentes, en virtud del principio de proporcionalidad y con arreglo art. 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior” al previsto en la normativa sancionadora.

SUPLICO

Que tomando en cuenta la presentación de las presentes alegaciones sean estas admitidas para la resolución del expediente RCO-2021/018 (Procedimiento: PS-2023/047) y atendiendo a las circunstancias atenuantes concurrentes se imponga la sanción en el grado inferior al previsto en la normativa sancionadora”.

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 23 de julio de 2024, ésta presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] Primera: Respecto a los hechos y la calificación jurídica se reiteran las alegaciones puestas de manifiesto mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2024.

Segunda: En cuanto a la medida adicional propuesta consistente en que se informe al Consejo en el plazo de dos meses desde la notificación de la mencionada propuesta de resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puestas en marcha por el Ayuntamiento en relación con el tratamiento objeto de la reclamación a los efectos de garantizar el principio de minimización de datos, así como que proceda a la publicación del inventario de actividades de tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD y en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se les informa:

- Que se ha revisado el procedimiento y en el trámite de información pública previsto en el art. 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no se ha vuelto a incluir el nombre o cualquiera otros datos personales del solicitante.



- Con fecha 6 de junio de 2022 mediante resolución n.º nnn/2022 se procedió a la contratación del servicio de un Delegado de protección de datos mediante contrato menor, adjudicándose el mismo a la entidad nnnn con C.I.F.: [NNNNN], que se ha encargado de implantación de las medidas necesarias sobre la política de protección de datos, quedando pendiente el inventario de actividades de tratamiento.

- Actualmente, dado que la continuidad de la prestación del servicio no puede seguir prestándose con este tipo de contrato, y careciendo este Ayuntamiento de medios propios y de personal suficiente en la plantilla con la formación específica necesaria para poner en marcha las medidas técnicas y organizativas precisas a los efectos de garantizar el principio de minimización de datos y el establecimiento, gestión, evaluación, revisión y registro de las actividades de tratamiento y publicación del inventario de actividades de tratamiento, así como el resto de las obligaciones que se impone a esta entidad en materia de protección de datos, se está poniendo en marcha y preparando la documentación necesaria para llevar a cabo la licitación del servicio externo del delegado de protección de datos (DPD) que conlleva la total asunción de las funciones y competencias legal y reglamentariamente establecidas para dicha figura conforme a la legislación actual, incluidas las prestaciones y competencias recogidas en el art. 39 del RGPD y la ley LOPDPGDD para el cumplimiento dicho marco normativo y las obligaciones legales que se establecen en la materia siendo las funciones del DPD, en tanto que es disposición de este Ayuntamiento adoptar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de los deberes de Transparencia y Protección de Datos, conforme a los medios técnicos de los que actualmente dispone. [...]"

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Ha quedado acreditado que la entidad incoada comunicó, el *dd/mm* de 2021, los datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección del reclamante a aquellos terceros cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la información pública solicitada por el reclamante, el *dd/mm* de 2021, para que realizaran alegaciones oportunas.

Segundo. La entidad incoada no justificó a este organismo la necesidad de comunicar los citados datos personales a los terceros afectados para el ejercicio de sus derechos, en este caso, el derecho de defensa ni las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, DNI y domicilio de una persona.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.



La operación concreta que se observa al tratar los datos personales del reclamante por parte de la entidad incoada es la divulgación de sus datos relativos a su nombre, apellidos, DNI y domicilio a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la información pública solicitada por el reclamante para que realizaran alegaciones.

No obstante, aunque le ha sido requerido al Ayuntamiento, no ha sido posible determinar concretamente la actividad de tratamiento en la que dicho Ayuntamiento ha encuadrado el citado tratamiento. Tampoco se ha podido obtener dicha información consultando el inventario de actividades de tratamiento a través de la página web del Ayuntamiento de Lebrija, dado que no se encuentra disponible en las misma, a pesar de que debería ser objeto de publicación en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y, también como parte de la Publicidad Activa de la entidad, en virtud del artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del *tercero* realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *"personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable..."*.

El responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Lebrija .

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

El reclamante denuncia la cesión de su nombre, apellidos, DNI y domicilio a terceros sin su consentimiento.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.c) RGPD dispone respecto a los *"Principios relativos al tratamiento"* que *"Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)"*.

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que la entidad incoada, el 1 de febrero de 2021, comunicó los datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección del reclamante a aquellos terceros cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la información pública solicitada por el reclamante, el 12 de enero de 2021, para que realizaran alegaciones oportunas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) establece en su artículo 19.3 que:

"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que



estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

Por tanto, la citada LTAIBG no establece nada respecto a si la identidad del solicitante de la información pública se puede o no comunicar a los terceros afectados. Por ello, se analizó si comunicar los datos personales relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección del ahora reclamante podría vulnerar la normativa de protección de datos personales. Como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 5.1.c) RGPD dispone que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, por lo que se debió ponderar si la comunicación de los datos personales del solicitante era necesaria para el derecho de defensa de los terceros afectados.

En relación con los hechos objeto de la reclamación, en la medida que el Ayuntamiento de Lebrija no ha justificado a este organismo la necesidad de comunicar el nombre, los apellidos, el DNI y el domicilio del denunciante a los terceros afectados para el ejercicio de sus derechos, en este caso, el derecho de defensa ni las medidas adoptadas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros, la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 5.1.c) RGPD dado que comunicó datos personales que no eran adecuados y pertinentes para la finalidad de defensa de los terceros afectados.

4. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada alega, que conforme establece el artículo 83 RGPD, las sanciones en materia de protección de datos han de ser en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniéndose en cuenta los criterios de graduación del apartado 2 del citado artículo 83, a lo que añade lo dispuesto en el artículo 76.2 LOPDGDD.

Sin embargo, en el artículo 77 LOPDGDD se establece el “*Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento*”.

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

[...]

c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

[...]

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.



La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.

[...].

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 77 LOPDGDD, a este Consejo le compete declarar la infracción cometida y establecer, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, pero no imponer a la entidad incoada una multa administrativa ni ninguna otra medida de carácter sancionador que sea susceptible de ser graduada o proporcionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2 RGPD y 76 LOPDGDD. Simplemente procede, en su caso, declarar la infracción y establecer las medidas correctivas pertinentes en consecuencia.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes.

5. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada presentó alegaciones a la propuesta de resolución en las que reitera a este Consejo las alegaciones ya formuladas en relación a los hechos y a la calificación jurídica al Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador.

Informa el Alcalde- Presidente que se ha revisado el procedimiento y en el trámite de información pública previsto en el art. 19.2 de la Ley Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no se ha vuelto a incluir el nombre o cualquiera otros datos personales del solicitante.

Asimismo, informa a este Consejo que actualmente está poniendo en marcha y preparando la documentación necesaria para llevar a cabo la licitación del servicio externo del DPD, así como que es disposición del Ayuntamiento adoptar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de los deberes de Transparencia y Protección de Datos, conforme a los medios técnicos de los que actualmente dispone pero no acredita a este organismo la implementación de ninguna de estas



medidas que son de carácter básico para que una entidad local pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección de datos.

Por tanto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes.

6. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *"Principios relativos al tratamiento"* y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Lebrija.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"[...]c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.[...]"

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación."



Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...].

Con independencia de los motivos que dan lugar a la incoación del expediente sancionador, es preciso recordar que el artículo 37.1 RGPD establece los casos en que un responsable del tratamiento debe designar un DPD, siendo uno de estos casos el descrito en el apartado a) de dicho artículo: “siempre que el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial”. Dicho precepto obliga, por tanto, a ese Ayuntamiento a designar un delegado de protección de datos que cumpla los criterios establecidos en el RGPD.

Por otra parte, el artículo 37.7 RGPD establece la obligación del responsable del tratamiento de comunicar a la autoridad de control los datos de contacto del DPD, concretándose en el artículo 34.3 LOPDGDD que “los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a sus designación como en el caso en que sea voluntaria”. No consta a este Consejo que parte de ese Ayuntamiento se haya comunicado la designación de DPD a la autoridad de control competente, ya fuera la AEPD (con anterioridad al 1 de octubre de 2019) o a este Consejo (con posterioridad a dicha fecha), por lo que resulta oportuno señalar, además, que la normativa de protección de datos considera infracciones a la misma tanto la no designación de DPD cuando se esté obligado a realizarla [artículo 73 v) LOPDGDD], como su falta de comunicación a la autoridad de control o la no publicación de sus datos de contacto [artículo 74 p) LOPDGDD].

Se ha de recordar igualmente al órgano reclamado sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento, como ya se ha puesto de manifiesto en la Consideración Jurídica Tercera.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.



Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Lebrija, con CIF [NNNNN], ha cometido la siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.c) RGPD como consecuencia de la vulneración del principio de minimización de los datos personales.

Segundo. Ordenar a Ayuntamiento de Lebrija en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

- Efectúe, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la presente resolución, la preceptiva comunicación a este Consejo de la designación de la persona o entidad designada como delegado/a de protección de datos de conformidad con el artículo 34 LOPDGDD y 37 RGPD, por los medios expuestos en la página web del Consejo: <https://www.ctpdandalucia.es/area-de-proteccion-de-datos/comunicacion-delegado-proteccion-datos>. Se advierte al órgano reclamado que el incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos constituye una infracción tipificada el artículo 83.4 RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.e) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 37 RGPD.
- Remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la presente resolución, la documentación acreditativa de la publicación del inventario de actividades de tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 LOPDGDD y en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la URL de la publicación.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.



El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López